



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**REFERENCIA: 087583184002 -2021-00271-00**  
**PROCESO: ALIMENTO DE MENOR**  
**DEMANDANTE: MILEIDYS CAROLINA NAVARRO BAYTER**  
**DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Se constata mensaje al correo electrónico [carloascaas45@gmail.com](mailto:carloascaas45@gmail.com) el envío de la demanda y del Auto Admisorio en fecha 25/10/2022.-

**NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA ALIMENTOS**  
1 mensaje

GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA <gvalencia1008@gmail.com> 25 de octubre de 2021, 08:00  
Para: carloscaas45@gmail.com

Señor  
CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA  
[carloascaas45@gmail.com](mailto:carloascaas45@gmail.com)

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS**  
**P. DEMANDANTE: MILEIDYS CAROLINA NAVARRO BAYTER**  
**P. DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA**  
**JUZGADO: SEGUNDO DE PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**RADICADO: 2021-00271**

**Ref.: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO**

GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 245.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MILEIDYS CAROLINA NAVARRO BAYTER, mediante el presente oficio se le notifica la demanda del proceso de la referencia el cual tiene trámite en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barranquilla.

A partir de los dos días siguiente de la notificación de la demanda y el auto admisorio tiene diez (10) días para contestar la demanda y presentar excepciones, las cuales puede presentar al correo del despacho judicial [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se anexa con la presente copia de la demanda en once (11) folios y auto admisorio de la demanda en dos (2) folios.

Atentamente  
GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA,  
Abogado.

**GUILLERMO  
VALENCIA**  
A B O G A D O

Carrera 44 No. 37 - 21 Oficina 908 Edificio Suramericana de Barranquilla.  
Teléfono: 3205063137

2 archivos adjuntos

 ADMISION MILEYDIS NAVARRO.pdf  
263K

 MILEIDYS NAVARRO BAYTER - DEMANDA ALIMENTOS - R.pdf  
2165K

- Que a la fecha la demanda no ha sido contestada por parte del demandado.
- Que se encuentra notificada de la demanda en debida forma el Ministerio Público y la Defensoría de Familia el día 8/11/2021.

Sírvase proveer. Soledad, noviembre 8 de 2022. La **Secretaria**,

MARÍA BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE  
OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado encontrándose debidamente notificado, no contestó la demanda, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. **PETICIONES:** Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Condenar al señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA** a que se fije y pague una cuota de alimentos su hijo menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO** por una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de su salario.

**SEGUNDA:** Sírvase ordenar al demandado a consignar la cantidad ordenada por el despacho a la cuenta de ahorros de mi representada o en su defecto a órdenes del Despacho en el Banco Agrario.

**TERCERA:** Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el artículo 148 del código del Menor.

**CUARTA:** Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, ordenar al demandado a entregar alimentos provisionales a su menor hijo **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**, en la cantidad solicitada en el numeral 1º de estas peticiones.

1.2. **HECHOS:** Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**Hecho No. 1:** Manifiesta mi representada que tuvo una relación sentimental con el señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA**, y de dicha unión nació el menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**.

**Hecho No. 2:** Manifiesta mi representada que el señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA** no le está proporcionando alimentos a su hijo menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**.

**Hecho No. 3:** Manifiesta mi representada que el menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**, se encuentra bajo su custodia y cuidado personal, viviendo en su hogar en el municipio de Soledad (Atlántico).

**Hecho No. 4:** Manifiesta mi representada citó a conciliar al señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA NAVARRO** en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, para llegar a un acuerdo sobre la cuota de alimentos de su hijo menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**

**Hecho No. 5:** Manifiesta mi representada que el señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA NAVARRO** no asistió a la audiencia de conciliación que estaba fijada para el día 23 de marzo del 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad.

**Hecho No. 6:** Manifiesta mi representada que no posee la capacidad económica para sostener los costos de la alimentación del menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**.

**Hecho No. 7:** El menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO** actualmente tiene cumplidos dos (2) años de edad.

**Hecho No. 8:** Manifiesta mi representada que el señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA** es pensionado del Ejército Nacional de Colombia, motivo por el cual puede brindarle alimentos al menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO**.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA  
Defensor Público.  
[gvalencia@defensoria.edu.co](mailto:gvalencia@defensoria.edu.co)  
3205063137



**Hecho No. 9:** Manifiesta mi representada que desconoce si el señor **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA** tiene obligación de brindar alimentos a otras personas.

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Primero (1) de Junio de 2021, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO y a cargo del demandado señor CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA C.C. 7.600.466, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión y mesadas adicionales o emolumentos que perciba el demandado, para su cumplimiento se ofició al pagador del EJERCITO NACIONAL para que consignara el dinero en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante, lo cual viene siendo ejecutado por el respectivo pagador.

**1.4. LA OPOSICION:**

El demandado fue notificado de la demanda y del Auto Admisorio el 25/10/2021 al correo carloscaas45@gmail.com aportado por la demandante en el cuerpo de la demanda; sin embargo la misma no fue contestada. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

**1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a su menor hijo ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO?

**2.1. TESIS:**

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentaria por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.<sup>1</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>3</sup>

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus

<sup>1</sup> Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

<sup>2</sup> Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>3</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

**3.2. CASO CONCRETO:**

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD**

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO, NUIP 1.044.667.730 e INDICATIVO SERIAL 52550765 de la Notaria Décima de Barranquilla, demostrándose que el menor es hijo del señor CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hijo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hijo, ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO, de acuerdo a las necesidades de los alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

**CAPACIDAD ECONOMICA**

Teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, y dado que la demandante no aporta dicha información en la demanda, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el pago de mesada provisional en cuantía



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión y mesadas adicionales o emolumentos que perciba el demandando, conforme obra en el plenario, recibándose a través del Banco Agrario las consignaciones pertinentes.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, del niño ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO, es menor de edad y como tal se encuentra impedido para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

**3.2 CONCLUSION**

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor de edad ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de su hijo.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor del menor **ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO** y a cargo del demandado **CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA C.C. 7.600.466**, en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandando para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días, en la cuenta de ahorros del BANCO BBVA No 092429968 a favor de la demandante MILEIDYS CAROLINA NAVARRO BAYTER C.C. 1.007.616.025 representante legal del menor de edad; advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a consignar los dineros requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. **Tener** por notificado al señor: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA C.C. 7.600.466, del auto admisorio y de la demanda en fecha 1/06/2021, se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor ELIAN DAVID ARRIETA NAVARRO y a cargo del demandado señor CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA C.C. 7.600.466, en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandando en su calidad de pensionado de Las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL). Para el goce efectivo de la prestación reclamada se oficiará al respectivo pagador para que haga las retenciones del caso en el porcentaje indicado y los consigne en la cuenta de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

ahorros del BANCO BBVA No. 0092429968 a favor de la demandante MILEIDYS CAROLINA NAVARRO BAYTER C.C. 1.007.616.025 representante legal del menor de edad; dentro de los cinco (5) primeros días, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante

3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 1 de junio de 2021 y comunicado al pagador del EJERCITO NACIONAL a su correo [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co) a través de oficio.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA